



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00228-00  
**DEMANDANTES:** JOSÉ GONZALEZ REY Y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la providencia del 12 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca<sup>1</sup>, mediante el cual **revoco** el auto proferido por este despacho el 24 de febrero de 2017<sup>2</sup>, y en su lugar dispuso, "*se estudie nuevamente la admisión de la demanda*", por lo anterior se dispondrá, estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez se levanta la suspensión del proceso.

Así mismo, observa el despacho que conforme a lo previsto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y lo esbozado por el superior, es evidencia que pese a lo previsto en auto de fecha veinticinco 25 de enero de 2017<sup>3</sup>, donde se indicó los yerros procesales se debían subsanar por razones allí expuestas, se observa finalmente los yerros procesales requeridos para admitir la demanda, cumplen con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previsto en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez se levanta la suspensión del proceso.

**Segundo:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por JOSÉ GONZALEZ REY Y OTROS, por intermedio de apoderado, en contra del E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, representada legalmente por su director o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Tercero:** Notificar personalmente a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, representada legalmente por su director o por quien Haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

**Quinto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al

<sup>1</sup> Folio, 247-249 del expediente.

<sup>2</sup> Folio, 226 del expediente.

<sup>3</sup> Folio, 190 del expediente.

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**Sexto:** Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

**Séptimo:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

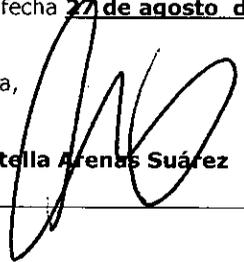
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Octavo:** Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

**Noveno:** Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b> <b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>104</b> de fecha <b>27 de agosto de 2018</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------